



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-54/2024

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, 3 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PVEM en San Luis Potosí, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, pues: **i) sobre la acreditación de los hechos, la infracción y la responsabilidad**, no fueron materia de controversia y **ii) respecto a la individualización de la sanción: 1.** la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor, **2.** el dolo o la reincidencia son elementos que toma en cuenta el INE para individualizar la sanción y, ciertamente, no pueden ser considerados como atenuantes y **3.** la autoridad electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso a fin de sancionar, siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello, sin que ello resulte incongruente, de ahí que no pueda estimarse que la multa es excesiva ni ilegal.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2

Antecedentes2
 Estudio de fondo3
 Apartado I. Decisión general3
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones4
 Tema Único. Eventos informados posteriores a su realización o el mismo día de su celebración4
 Resolutivo10

Glosario

- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.
- Resolución:** Resolución INE/CG377/2024, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*
- SIF:** Sistema Integral de Fiscalización.
- UMA's:** Unidad de Medida y Actualización.
- UTF/Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al PVEM, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de los cargos del PVEM correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en San Luis Potosí

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-141/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



1. El 13 de febrero de 2024⁴, fue la **fecha límite** para que los candidatos y los partidos políticos **entregaran su informe de precampaña en San Luis Potosí**⁵.
2. El 28 de febrero, la **UTF**, en el **oficio de errores y omisiones**⁶, **requirió** al PVEM para que, en un plazo de 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requirió.
3. El 6 de marzo, **el PVEM presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones**⁷.
4. **La Unidad Técnica**, a través del dictamen consolidado, **consideró que** el sujeto obligado informó de manera extemporánea 140 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; por lo tanto, concluyó que la observación **no quedó atendida**.

II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

1. El 28 de marzo, el **Consejo General del INE emitió** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas en San Luis Potosí de, entre otros, el PVEM⁸.
2. Inconforme, el 1 de abril, **el PVEM interpuso** el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.
3. El 17 siguiente, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey era competente para** conocer y resolver respecto de las conclusiones impugnadas (SUP-RAP-141/2024).

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PVEM

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ INE/CG502/2023.

⁶ INE/UTF/DA/6585/2024.

⁷ Oficio PVEMSLP-SF/007/2024.

⁸ INE/CG377/2024.

en San Luis Potosí con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público, hasta llegar a la cantidad de \$726,180, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral local 2023-2024, conforme a lo expuesto en los apartados siguientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema Único. Eventos informados posteriores a su realización o el mismo día de su celebración

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$726,180⁹**, porque el PVEM informó 140 eventos posterior a su realización o el mismo día de su celebración [5-C14-SL].

1.1. Agravio. El PVEM alega que el INE no acreditó que se transgrediera: **i)** el valor protegido o la trascendencia de la norma; **ii)** la magnitud de la afectación al bien jurídico; **iii)** la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; **iv)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; **v)** la forma y el grado de intervención del infractor; **vi)** el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; **vii)** las condiciones subjetivas del infractor; y, **viii)** la capacidad económica del sujeto infractor.

En ese sentido, desde su perspectiva, el INE debió fundamentar la calificación e individualización de la sanción atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE.

1.1.1. Respuesta. No tiene razón, porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí tomó en cuenta **todos los elementos** establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE¹⁰, pues ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el

⁹ 5-C14-SL Eventos informados posteriores a su realización o el mismo día de su celebración.

¹⁰ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

En efecto, el Consejo General del INE, para imponer la sanción, tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente¹¹:

a) el tipo de infracción: la falta corresponde a la **omisión consistente en registrar en tiempo en el módulo de eventos del SIF, un evento, pues lo registró con posterioridad a la realización de mismo.**

b) las circunstancias en que se concretizó la falta: 1. Modo: informar eventos posterior a su realización o el mismo día de su celebración. 2. Tiempo: las irregularidades atribuidas surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí y 3. Lugar: las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

c) respecto de la comisión intencional o culposa de la falta: en el caso existió culpa en el obrar.

d) la trascendencia de las normas transgredidas: el INE determinó que, en el caso, el registro extemporáneo de los eventos de las precandidaturas impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: en el presente caso, el INE consideró que *las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traduce en diversas faltas de resultado* que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados de garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

f) la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta: singularidad en la falta de carácter sustantivo o de fondo.

¹¹ Como se advierte de las páginas 98 a la 103 de la resolución impugnada.

g) no se desprendió la reincidencia y se consideró la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

Sin que el apelante controvierta esas consideraciones de manera concreta y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el recurrente sólo afirma, de manera general, que para la individualización de la sanción debió tomarse en cuenta lo establecido en la LEGIPE.

Además, resulta **ineficaz por genérico** el planteamiento de que el INE debió fundamentar y motivar la calificación e individualización de la sanción en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE.

1.2. Agravio. El apelante sostiene que la responsable debió considerar las atenuantes que existieron respecto a que no medió dolo en la comisión de la conducta, un peligro abstracto o reincidencia, por tanto, el criterio del INE es desproporcional.

6

1.2.1. Respuesta. El planteamiento es ineficaz porque el dolo o la reincidencia son elementos que toma en cuenta el INE para individualizar la sanción y, ciertamente, no pueden ser considerados como atenuantes, sino que se trata de aspectos que, de actualizarse, podrían suponer una sanción mayor a la determinada¹².

1.3. Agravio. El PVEM señala que la responsable, al realizar la individualización de la sanción, no expuso la metodología utilizada para otorgarle un valor de 50 UMA's a cada uno de los eventos que fueron registrados con posterioridad, por lo que la multa impuesta resulta excesiva e ilegal, porque, al no imponer la sanción mínima, tenía el deber de exponer claramente el ejercicio llevado a cabo para calcular la sanción y no basarse en *montos estimados o aproximados* para considerar el beneficio obtenido, porque ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.

Además, refiere que la responsable es incongruente porque pudo haberle dado un valor menor, como los 10 UMA's, tal y como el propio INE lo hizo durante la aprobación de los dictámenes consolidados de 2016-2017 en Coahuila de

¹² Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-19/2024, SM-RAP-27/2023 y SM-RAP-56/2022.



Zaragoza y el Estado de México, ya que el Reglamento de Fiscalización del INE no diferencia la gravedad de reportar el mismo día o después.

En principio, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta **Sala Monterrey** considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentar la multa.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes¹³.

En concreto, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, **conforme a las circunstancias en que se comete la falta**, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos, deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

7

¹³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] *para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.*

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio¹⁴.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

1.3.1. Respuesta. No tiene razón porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica mayor, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere los principios que rigen a la materia electoral.

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por un porcentaje igual, menor o amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como la que en el caso se actualizó, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar

¹⁴ En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Assumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

¹⁵ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.



proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable, para justificar su decisión, sean controvertidas frontalmente¹⁶.

En el caso, la autoridad electoral sancionó al PVEM con \$726,180, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE¹⁷.

Por tanto, no es válido argumentar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, sobre la base de que en ejercicios anteriores no lo consideró necesario, pues dicha función se ejerce conforme a las particularidades de cada caso revisado.

Máxime que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

Así, no basta con que diga que la sanción es indebida, porque ante un escenario similar, en un procedimiento diverso, se actuó de manera distinta, incluso, pues, evidentemente, el solo hecho de que se repita el evento o incluso ante la reiteración por parte del mismo sujeto, podría ser un elemento que llame la atención de la autoridad e imponga la necesidad de desplegar su función fiscalizadora con mayor profundidad.

De ahí que, el argumento, bajo la forma en que se plantea, no resulte válido en el caso que se analiza.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica**.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

¹⁷ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

1.4. Finalmente, es inatendible la solicitud del partido apelante de que se aplique en su favor la suplencia de la queja que pudiera advertirse, porque si bien, dicha figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación, su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido¹⁸.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del PVEM, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Resolutivo

10 ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

¹⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey en el recurso SM-RAP-36/2023.



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.